

Bogotá D.C.,
110.

Señor
YONATAN DANIEL DELGADO GAVIRIA
Correos personales: femonperez@gmail.com
E. S. D.



Auditoría General de la República
Al contestar cite el radicado No: 1102-202400381
Fecha: 15 de febrero de 2024 03:47:13 PM
Origen: Oficina Jurídica
Destino: YONATAN DANIEL DELGADO GAVIRIA

Referencia: Concepto No. 110.09.2024
SIA-ATC No. 012024000014.

1. *De la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos*
2. *Del proceso de jurisdicción coactiva y de la cesación de la gestión de cobro.*

Cordial saludo señor Delgado Gaviria;

La Auditoría General de la República recibió su requerimiento contenido en el correo electrónico del día 04 de enero del 2024, radicado bajo el SIA-ATC No. 012024000014 (código interno 2101-202400034), en el que hace la siguiente consulta:

«(...)

Solicito concepto con los siguientes interrogantes:

¿Cuál es el término de pérdida de ejecutoriedad de un Proceso de cobro Coactivo proveniente de un fallo con responsabilidad fiscal?

¿Cuándo opera en la cesación de la gestión de cobro (sic) en los procesos de cobro coactivo originados de fallos con responsabilidad fiscal? (...)».

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que nos corresponde un control posterior y selectivo de su gestión fiscal; por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia; por lo tanto, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal en Colombia, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando:

«Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoría, **sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal**, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoría solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución (...)» (Negrilla fuera de texto).

Es pertinente aclarar que no es resorte legal de la Auditoría General de la República, indicar la manera como deben proceder sus sujetos de control y vigilancia fiscal, como lo

son las contralorías territoriales, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte en un asunto que le corresponde vigilar posteriormente. Teniendo en cuenta nuestra competencia en la vigilancia y control, cualquier indicación sobre cómo deben desarrollar sus procesos misionales sería coadministración y viciaría la vigilancia y el control fiscal que le corresponden ejercer de manera posterior.

Aclarar que de conformidad con las facultades en el Decreto Ley 272 de 2000 «Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República», es una función de la Oficina Jurídica «Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo»¹, los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, ya que los conceptos que emite la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, se formulan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 y no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Este Despacho para brindar elementos de juicio que contribuyan al debate académico y permitan al consultante dilucidar la problemática planteada traerá a colación las normas, jurisprudencia y doctrina referentes que se encuentra al alcance de todos, exponiendo algunas consideraciones jurídicas, para así emitir un concepto consolidado de manera general y abstracta.

1. DE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

El **acto administrativo** en sentido amplio puede entenderse como la expresión unilateral de la voluntad de la administración, encaminada a producir efectos jurídicos entre las partes intervinientes, dichos actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, mientras que no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en términos del artículo 88 de la Ley 1437-2011 «Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»

Así las cosas, tenemos que la firmeza del acto administrativo se da cuando se cumple con los presupuestos taxativos que alude la norma procesal administrativa en su artículo 87, así:

- «1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

¹ Decreto Ley 272 de 2000, artículo 18 numeral 3



5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo».

En ese sentido, el mismo CPACA en su artículo 89, establece el **carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades administrativas**: «*Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad (...)*».

Concordante con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tenemos que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad se perfecciona cuando se cumple a cabalidad con dos aspectos sustanciales a saber: (i) La presunción de la legalidad del acto administrativo y (ii) El atributo de la firmeza del acto administrativo.

Sobre el tema en particular, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación 66001-23-31-000-2010-00028- 01(22239), estableció la naturaleza jurídica de la firmeza, ejecutoria y ejecutividad, en los siguientes términos jurisprudenciales:

«(...) Respecto de la ejecutoriedad de los actos, entendida como la facultad de la administración para hacer cumplir sus actos por sí misma, se requiere que ostente las condiciones de firmeza, ejecutoria y ejecutividad.

Conforme con la normativa aplicable y como lo ha expresado la Sala: la firmeza atañe a que el acto administrativo «sea oponible al administrado (en este caso al contribuyente)», es «producto de la publicidad de la decisión administrativa, la cual, en el caso de los actos particulares, como los que determinan tributos, se cumple con la notificación de los mismos (...), por lo que «si el acto administrativo no se notifica al interesado o se notifica indebidamente, no produce efecto jurídico respecto de él y, por tanto, no puede quedar ejecutoria-do».

Frente a la ejecutoria de un acto administrativo «necesariamente se parte del entendido de que dicho acto se notificó en debida forma al interesado y, por ende, se dio la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción interponiendo los recursos procedentes o los medios de control ante esta jurisdicción, para debatir la legalidad de dichos actos administrativos»

Por su parte, la ejecutividad es la «aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución» y la ejecutoriedad se concreta en «la facultad que tiene la administración para que por sus propios medios y por sí misma, pueda hacerlo cumplir (...)».

Ahora bien, el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoriedad del acto administrativo, tiene su marco normativo en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, donde el legislador estableció 5 causales taxativas en los casos en que el acto administrativo, perderá su obligatoriedad y por ende no podrán ser ejecutados (ya no se pueden producir



los efectos derivados de su contenido), siempre y cuando concorra cualquiera de estas 5 circunstancias a saber:

- «(...) 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia». (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el Consejo de Estado (1997) determinó: «Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de efectuar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma, cuando ha dejado pasar el término señalado en la norma sin haber realizado la actuación correspondiente»²

Con fundamento legal en lo preceptuado en el artículo 91-3 –CPACA–, transcurrido 5 años de estar en firme el acto administrativo, si la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, la administración pierde la facultad para hacerlos efectivos en la jurisdicción coactiva, en pocas palabras, la ejecutoriedad de la que están revestidos dichos actos administrativos decae en el lapso de cinco años de estar firme, cuando la administración no realiza los actos que le correspondan para ejecutarlo en relación con la expedición del mandamiento de pago con su notificación de debida forma, de esta forma se interrumpirá la pérdida de fuerza ejecutoriedad de la resolución administrativa.

Este Despacho ratifica lo argumentado en el Concepto No. 110.012.2021 (Radicado 2021110000648), respecto de la figura jurídica de la pérdida de fuerza ejecutoria concluyó:

«A lo anteriormente dicho, debemos agregar que la pérdida de fuerza ejecutoria del fallo con responsabilidad fiscal o de cualquier otro acto administrativo que configure título ejecutivo fiscal como tal, sólo opera respecto de la causal del numeral 3º del artículo 91 de la CPACA, cuando la administración no realiza el acto correspondiente para su ejecución, que para el caso de éstos por disposición legal, es la notificación del mandamiento de pago, pues esta actuación procesal es la que traba el litigio en el proceso de cobro coactivo; actuaciones tales como el cobro persuasivo y la búsqueda de bienes, no comportan acción que impida la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria, así como tampoco para la interrupción de la prescripción.

(...)

5. Conclusiones

(...)

ii) Los títulos ejecutivos Fallos con responsabilidad fiscal en cuanto actos administrativos, son susceptibles de pérdida de fuerza ejecutoria en los términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 20110 - CPACA. La causal del numeral 3 del referido artículo, desaparece única-

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 832 de julio 10 de 1997, Consejera Ponente Miren de la Lombana de Magyaroff



mente al momento de efectuarse la notificación del mandamiento de pago dentro del respectivo proceso de cobro por jurisdicción coactiva».

2. DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA Y DE LA CESACIÓN DE LA GESTIÓN DE COBRO:

La jurisdicción coactiva ha sido definida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como: «un privilegio exorbitante de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales»³

De acuerdo con la anterior definición es claro que el objetivo principal de dicho proceso es, precisamente obtener el cobro directo y expedito de las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de las entidades estatales, e indirectamente, por esta vía, se busca sanear la cartera «que pueda tener el Estado por el no pago oportuno de sus contribuciones, tasas, impuestos, anticipos, intereses, retenciones, garantías, cauciones, sanciones, multas, alcances líquidos, etc.»⁴

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 268 Superior modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019, da al Contralor General de la República entre otras, las siguientes atribuciones:

«Artículo 268° El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, **recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva**, para lo cual tendrá prelación.

(...)» (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Atribución ésta que por la disposición del inciso sexto del artículo 272 Constitucional modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 04 de 2019, es extensible a los contralores territoriales.

En cuanto al régimen jurídico aplicable a los procesos de jurisdicción coactivo de competencia de los órganos de control fiscal, se tiene que **a partir del 25 de marzo de 2022**, se debe aplicar las disposiciones del CAPÍTULO IV «Jurisdicción Coactiva» desde el artículo 90 al 98 de la Ley 42 de 1993, tal como se transcribe a continuación, la regla general del proceso coactivo, así:

«**ARTÍCULO 90°** Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente Ley, **se seguirá el proceso**

³ Corte Constitucional Sentencia C-666 de 2000.

⁴ Édgar Guillermo Escobar Vélez. El proceso de jurisdicción coactiva. Señal Editora, 2003



de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil⁵, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan». (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Asimismo, se deberán aplicar las normas especial que impactan significativamente el proceso de jurisdicción coactiva, estos son los artículos 12, 56 y 58 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en inciso final del artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437-2011- en relación con el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactiva no cuente con regulación especial, en lo que fuere compatible se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del CPACA.

Por otro lado, este Despacho estima pertinente aclarar que todo el TÍTULO XII «**JURISDICCión COACTIVA**» incluyendo la antigua figura denominada como: «**cesación de la gestión de cobro**» contenida el artículo 122⁶ del Decreto Ley 403 de 2022, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-113-22 de 24 de marzo de 2022.⁷ Dicho artículo regulaba de forma especial la procedibilidad y causales para declarar la cesación de la gestión de cobro de los títulos ejecutivos fiscales.

Así las cosas, la mencionada sentencia declaró la inexecutable de los artículos del 106 al 123 del Decreto Ley 403 de 2020, con excepción del artículo 108, y que resolvió declarar la reviviscencia de los artículos 90 a 98 de la Ley 42 de 1993⁸ que fueron derogados por el artículo 166 del Decreto Ley 403 de 2020.

⁵ Hoy Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-

⁶ **ART. 122° CESACIÓN DE LA GESTIÓN DE COBRO: <Artículo INEQUIBLE>** Los órganos de control fiscal excluirán de su gestión de cobro las obligaciones que, a la entrada en vigencia de esta norma, cuenten con una antigüedad de más de diez (10) años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago y no se hayan encontrado bienes para el pago de la deuda.

Igualmente, se excluirán de dicha gestión las obligaciones que por su cuantía no se justifique el adelantamiento del cobro coactivo según criterios de eficiencia de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Contralor General de la República; así como los procesos de cobro coactivo que se adelanten contra personas fallecidas o personas jurídicas liquidadas que no cuenten con bienes para el pago de la obligación.

En los anteriores casos, se ordenará el archivo del proceso de cobro coactivo y se informará a la entidad afectada con el daño patrimonial para que esta proceda a adoptar las medidas y decisiones necesarias para el saneamiento contable.

Los órganos de control fiscal podrán reabrir los procesos de cobro dentro de los cinco (5) años siguientes a su archivo por las razones previstas en este artículo, cuando se identifiquen bienes de propiedad del deudor y se establezca mediante prueba sumaria ocultamiento de bienes o cualquier otra maniobra para eludir la efectividad del cobro coactivo.

⁷ Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁸ «Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen».



Sobre el tema particular, se pronunció la Contraloría General de la República -CGR-, en concepto CGR-OJ-091-2022, del que resulta pertinente citar el siguiente argumento:

«(...) De acuerdo con el citado Comunicado, la decisión de la Corte Constitucional fue la siguiente:

"Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-090 de 2022, mediante la cual se declararon inexecutable los artículos 124 a 148 del "Título XIII. Fortalecimiento Del Proceso de Responsabilidad Fiscal", del Decreto Ley 403 de 2020, "por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".

Segundo. DECLARAR INEXEQUIBLES los artículos 106 a 123 del "TÍTULO XII. Jurisdicción Coactiva", del Decreto Ley 403 de 2020, "por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal", excepto el artículo 108 que se DECLARA EXEQUIBLE por el cargo analizado en la presente providencia."

Teniendo en cuenta que la decisión fue tomada en sesión de la Sala Plena de la Corte Constitucional del 24 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 64 de la Ley 270 de 1996 y, entre otras, la sentencia T-832 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), sus efectos y consecuencias jurídicas se producen desde el día siguiente al que la decisión fue tomada por la Sala, siempre que haya sido divulgada por medios ordinarios conocidos para tal fin.

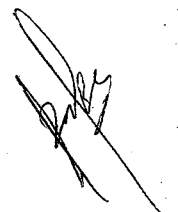
En cuanto a los efectos de la decisión, el comunicado No. 9 de la Corte Constitucional indica lo siguiente:

"En lo que concierne a los efectos temporales, la Sala aclaró que la decisión de inexecutable, de acuerdo con la regla general dispuesta en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, tiene efectos inmediatos y hacia el futuro.

Así mismo, a efectos de evitar un vacío respecto a la regulación del ejercicio de la jurisdicción coactiva por parte de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales, lo cual afectaría las garantías del debido proceso y la protección del patrimonio público, la Corte consideró necesario declarar que, en el presente caso, opera la reviviscencia de los artículos 90 a 98 de la Ley 42 de 1993, "sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen", que conforman su capítulo IV "JURISDICCIÓN COACTIVA", y que fueron derogados por el artículo 166 del Decreto Ley 403 de 2020." (Subrayado nuestro)

La figura jurídica de la reviviscencia implica que, ante el retiro del mundo jurídico de una norma, como consecuencia de una declaratoria de inexecutable, se reviven los preceptos derogados, es decir, se produce el efecto de reincorporar tales normas al ordenamiento jurídico, dejando sin efectos su derogatorias⁹ (...)»

⁹ Frente a esta figura jurídica, ha indicado la Corte Constitucional, por ejemplo, en la Sentencia C-402 de 2010 que: "la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por preceptos declarados inconstitucionales es una constante que hace parte de la tradición jurídica nacional. Para ello, desde el periodo preconstitucional se tuvo en cuenta que las sentencias de inexecutable tenían efectos particulares, no asimilables a los de la anulación o a los de derogatoria. Antes bien, las sentencias de inexecutable, a pesar de tener efectos



Con fundamento legal, jurisprudencial y doctrinal en lo preceptuado en este concepto, este Despacho concluye que con posterioridad al Comunicado No. 9 del 24 de marzo de 2022 de la Sentencia C-113 de 2022¹⁰ emitida por la Corte Constitucional, donde se dio a conocer la inexecutable del artículo 122 del Decreto Ley 403 de 2020, no se podrá hacer uso de la figurada de la cesación de la gestión de cobro en los procesos coactivos de competencia de los órganos de control fiscal.

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas. El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:

«... el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad 'ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución»** (Negrilla fuera de texto)

Los conceptos de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto pueden ser consultados en nuestra página web www.auditoria.gov.co, siguiendo la ruta <http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia: Avenida calle 26 No. 69-76 torre 4 (agua)

generales a futuro, incidían en la vigencia de las normas derogadas, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y, por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica. En ese sentido, para la doctrina más tradicional, asumida íntegramente por la Corte en sus primeros fallos, la inexecutable de la expresión derogatoria implica la reincorporación de la normatividad derogada, predicable desde el momento en que se adopta dicha sentencia de inconstitucionalidad, dejándose con ello a salvaguarda las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma cuestionada. Esta solución, como se observa, es plenamente compatible con el efecto ordinario ex nunc de las sentencias judiciales, pues la reincorporación de la norma derogada no es incompatible con el reconocimiento de plenos efectos de la disposición declarada inexecutable, desde su promulgación y hasta la sentencia de inconstitucionalidad."

¹⁰ Demanda de inconstitucionalidad contra los títulos XII – artículos 106 a 123-, y XIII -artículos 124 a 148- del Decreto Ley 403 de 2020



pisos 17 y 18 Edificio: Elemento en la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos juridica@auditoria.gov.co y laabril@auditoria.gov.co Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web www.auditoria.gov.co ingresando por el botón SIA, seleccionando la opción SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO, estando allí, seleccione el botón Encuesta de Satisfacción e ingrese los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña: **f9244151**, también puede consultar su solicitud seleccionando el botón Consultar Solicitud ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Atentamente,



ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA
Director Oficina Jurídica

Anexo: Formato encuesta de satisfacción

	Nombre y Apellido
Proyectado por:	Luis Alejandro Abril Parra
Revisado por:	Roque Luis Conrado Imitola
Aprobado por	Roque Luis Conrado Imitola
<i>Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.</i>	